

Año de 1840.

Lunes 3 de Agosto.

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la Provincia.*

Núm. 49.

Nombramiento de nuevo Ministerio.

*En la Gaceta de Madrid del 26 de Julio último se hallan insertos los Reales decretos siguientes.*

## REALES DECRETOS.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto D. Juan de Dios Sotelo, Secretario de Estado y del Despacho de Marina, para hacer dimision de dicho cargo, como Reina Regente y Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija Doña Isabél II, vengo en admitirla, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado; y nombro para que lo ejerza en propiedad, al brigadier de marina D. Francisco Armero y Peñaranda.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes en el ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 18 de Julio de 1840.—Evaristo Perez de Castro.—Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar.—Seccion de Marina.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Habiendo tenido por conveniente admitir la dimision que ha hecho Don Evaristo Perez de Castro del cargo de Secretario del Despacho de Estado, he venido como Reina Regente y Gobernadora del Reino á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabél II, en disponer que D. José del Castillo y Ayensa, oficial segundo de la misma Secretaría de Estado, se encargue interinamente del despacho de los negocios de ella,

mientras no me digno nombrar quien la sirva en propiedad. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.

Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1840.—Francisco Armero.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar.—Seccion de Marina.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

En atencion á las poderosas razones que me ha expuesto D. Evaristo Perez de Castro y Don Serafin María de Soto, conde de Clonard, como Reina Regente y Gobernadora del reino en nombre y durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabél II, vengo en admitirles la dimision que han hecho, el primero de la Secretaría del Despacho de Estado, y el segundo de la de Guerra, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que han desempeñado dichos cargos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano

Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 19 de Julio de 1840.—Francisco Armero.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar.—Seccion de Marina.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Habiendo tenido por conveniente admitir la dimision que ha hecho D. Serafin Maria de Soto, conde de Clonard, del cargo de Secretario del Despacho de la Guerra; he venido, como Reina Regente y Gobernadora del reino á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabél II, en

disponer que D. Manuel Varela y Limia, oficial primero de la misma Secretaría de la Guerra, se encargue interinamente del despacho de los negocios de la misma mientras no me digne nombrar quien la sirva en propiedad. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.

Lo traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 19 de Julio de 1840.—Francisco Armero.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar.—Seccion de Marina.—Excmo. Señor: S. M. la augusta Gobernadora se ha dignado dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Habiendo quedado vacante, por dimision de D. Evaristo Perez de Castro, el cargo de Presidente de mi Consejo de Ministros, como Reina Regente y Gobernadora del Reino, á nombre y durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar para que desempeñe en propiedad dicho cargo á Don Antonio Gonzalez, á quien por Real decreto de esta misma fecha he venido en encargarle el de Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 20 de Julio de 1840.—Francisco Armero.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar.—Seccion de Marina.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Como Reina Regente y Gobernadora del reino, á nombre y durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar para que desempeñe en propiedad la primera Secretaria de Estado en reemplazo de D. Evaristo Perez de Castro, cuya dimision tuve á bien admitir por mi Real decreto de 18 del actual á D. Mauricio Carlos de Oñis, Senador por la provincia de Salamanca. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 20 de Julio de 1840.—Francisco Armero.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar.—Seccion de Marina.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Habiendo tenido á bien relevar del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia á D. Lorenzo Arrazola, como Reina Regente y Gobernadora del reino, durante la menor edad de mi augusta Hija Doña Isabel II, vengo en nombrar para que le reemplace en propiedad á D. Antonio Gonzalez, Diputado á Córtes. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 20 de Julio de 1840.—Francisco Armero.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar.—Seccion de Marina.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Como Reina Regente y Gobernadora del reino, á nombre y durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar para que desempeñe en propiedad la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra, en reemplazo del mariscal de campo D. Serafin María de Soto, conde de Clonard, cuya dimision tuve á bien admitir por mi Real decreto de 18 del actual, al teniente general D. Valentin Ferraz, Inspector general de caballeria, y Senador por la provincia de Huesca. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 20 de Julio de 1840.—Francisco Armero.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar.—Seccion de Marina.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Habiendo tenido á bien relevar del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda á D. Ramon Santillan, como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija Doña Isabel II, vengo en nombrar para que le reemplace en propiedad á D. José Ferraz, director del Tesoro. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.

Y lo traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 20 de Julio de 1840.—Francisco Armero.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar.—Seccion de Marina.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Habiendo tenido á bien relevar del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península á D. Agustin Armentariz, como Reina Regente y Gobernadora del reino, durante la menor edad de mi augusta Hija Doña Isabel II, vengo en nombrar para que le reemplace en propiedad á D. Vicente Sancho, Diputado á Córtes. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 20 de Julio de 1840.—Francisco Armero.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Para que no padezcan atraso ni entorpecimientos perjudiciales al Estado el despacho de los negocios, como Reina Regente y Gobernadora del reino, durante la menor edad de mi augusta Hija Doña Isabel II, vengo en resolver que mientras no cumplen con la indispensable formalidad de prestar el juramento de sus cargos los nuevos Ministros nombrados por mi Reales decretos de esta fecha para los ministerios de Estado, Guerra, Hacienda, Gracia y Justicia, y Gobernacion de la Península, siga desempeñando el de Hacienda D. Ramon Santillan, encargándose ademas interinamente del Despacho de los de Gracia y Justicia, y Gobernacion, continuando los de Estado y Guerra desempeñados como en el dia lo estan. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en ese ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1840.—Francisco Armero.—Sr. Ministro de Hacienda.

*Lo que se inserta en este Periódico para su publicidad. Palencia 1º de Agosto de 1840.—Francisco de Gorria.*

#### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

Adoleciendo los títulos de que se hallan provistos los Estanqueros de esta Provincia, de varios defectos en su redaccion que pudieran ocasionar competencias entre estos y las Justicias por los privilegios que se les concede, y de que en el dia no pueden gozar en virtud de Reales órdenes posteriores á la impresion de aquellos, he dispuesto para obviar toda cuestion que pudiera ocurrir, la impresion de otros nuevos arreglados á las expresadas órdenes, y en que solo se marca las verdaderas atribuciones y facultades de que se hallan revestidos, y á fin de que ninguno carezca de este indispensable requisito, he determinado

la circulacion de esta orden en el Boletin oficial, para que llegando á noticia de todos los de la Provincia, presenten en esta Intendencia los títulos mencionados, y recojan los nuevos que se expedirán con presencia de aquellos, á los cuales ha de acompañar un pliego de papel del Sello 3º; y que respecto á los que no estén provistos de aquel documento se presenten igualmente á recibirle con solicitud y el oportuno documento que acredite su nombramiento. Palencia 31 de Julio de 1840.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

*Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 22 del actual la circular siguiente.*

»Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Barcelona, con fecha 16 del corriente, el Real decreto que sigue:—Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente: Art. único. La autorizacion concedida á los compradores de bienes nacionales por Real decreto de 23 de Abril y Real orden de 1º de Julio de 1837, para hacer el pago en dinero en equivalencia de los efectos de la deuda que debiesen entregar, se entenderá: 1º Para los que realicen el primer pago ó sea la quinta parte del precio que hubiesen de satisfacer cuando se les adjudiquen las fincas con arreglo al art. 13 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se graduará el valor del papel por el que fuese cotizado en la Bolsa de Madrid el dia en que se verifique el remate. La misma regla se observará cuando los compradores verifiquen de una sola vez el pago total del importe de las fincas compradas, tanto en aquellas cuyo valor no exceda de diez mil reales como en los residuos hasta esta suma en las de mayor cantidad.—2º Para los que realicen los pagos sucesivos en el término de ocho años que prefiija el artículo 14 del mencionado real decreto de 19 de Febrero de 1836 se hará la graduacion del valor del papel por el de la cotizacion del dia de vencimiento de los respectivos plazos. Al verificar los pagos de que tratan los dos párrafos precedentes, satisfarán tambien los compradores el dos por ciento, establecido en el artículo 1º del real decreto de 23 de Abril de 1837, sobre la cantidad metálica que entreguen. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y Eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de los compradores de los expresados vienes. Palencia 1º de Agosto de 1840.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.*

Palencia 28 de Julio de 1840.

Los triunfos últimamente conseguidos por

nuestro valiente Ejército en Aragon y Cataluña han sido celebrados en esta Capital de un modo digno de la ilustracion de sus habitantes. Apenas recibió el Sr. Gefe político la noticia de la entrada de Cabrera en Francia, se presentó en las Casas Consistoriales y manifestó al Ilustre Ayuntamiento sus deseos de que se hicieran con tan próspero motivo funciones que proporcionasen á los ánimos la ocasion de manifestar públicamente la satisfaccion que en ellos rebosa. De las ideas que abrigan los individuos que componen la Corporacion municipal era de esperar que acogiesen con placer un pensamiento tan patriótico, y así sucedió en efecto, venciendo los obstáculos que la falta de fondos ofrecía; para lo cual contribuyó no poco la Excm. Diputacion provincial. Los dias 24, 25 y 26 del mes que rige fueron desde luego los señalados para los festejos.

Un repique general de campanas anunció en la noche del 23 la solemnidad del dia siguiente, habiendo dispuesto el Ayuntamiento que en la propia noche luciesen por primera vez los hermosos y elegantes faroles de rebervero, colocados de antemano en los portales de la Calle mayor hasta el Teatro. Este alumbrado, que dá nuevo realce á la poblacion, ha sido costeado en su mayor parte con los productos de las funciones dramáticas representadas con tanta inteligencia como desinterés por los jóvenes aficionados de esta Capital.

A las diez de la mañana del dia 24, el Ayuntamiento presidido por el Sr. Gefe político, y acompañado de todas las Autoridades, Empleados, Oficialidad de la guarnicion y de la Milicia Nacional, Corporaciones y personas notables, se dirigió desde el Consistorio á la Santa Iglesia Catedral, donde se cantó una Solemne Misa con *Te-Deum*. Concluida la Sagrada ceremonia y despedidos los convidados en el mismo punto en que se habian reunido, pasó el Sr. Gefe político con el Ayuntamiento y las Autoridades á la Plaza de la Constitucion, en uno de cuyos frentes se hallaban colocados los retratos de las Augustas Reinas y las casas todas adornadas con bonitas y graciosas colgaduras. Descubiertos aquellos se dió principio á la corrida de Novillos, que suspendida á la una y media, continuó á las cuatro dadas de la tarde á presencia de un gentío inmenso y sin que ocurriese la menor desgracia. Seis presidiarios inteligentes en el arte tauromáquico, hicieron vistosas snerres que entretuvieron al público agradablemente. Por la noche hubo en el Teatro un elegante baile de convite, al que asistieron mas de quinientas personas, y en el que Palencia dió una prueba positiva de que no cede á ningun otro pueblo en gusto y en cultura.

En el segundo dia se repitió mañana y tarde la corrida de novillos, que estuvo aun mas concurrida que la anterior. Tampoco ocurrieron en ella desgracias, y solo alguno de aquellos azares que tan comunes son en diversiones de esta especie, y que si bien al pronto inspiran temor contribuyen despues á animar el cuadro. Unos caprichos de fuegos artificiales que duraron hora y media y que sin embargo parecieron pocos, tal era el gusto, el capricho y la variedad de su construccion, pusieron término á los festejos del segundo dia.

En el tercero por la tarde hubo baile de máscaras en el paseo llamado el Sotillo. Toda la poblacion parecia hallarse allí: no pocos forasteros de los pueblos circunvecinos aumentaban la con-

currencia. El pueblo se entregó de lleno en aquel delicioso sitio á los inocentes placeres con que se le convidaba, y ofrecia un espectáculo verdaderamente sorprendente la animacion y el regocijo que se veia pintado en los semblantes. Un baile tambien de máscaras en el Teatro, sino tan concurrido no por eso menos brillante que el anterior, concluyó á las cinco de la mañana del dia 27 el todo de las funciones.

En Palencia se vió en los tres dias á todo un pueblo entregado exclusivamente á la alegría. Nada hubo que la turbase: ni el mas leve disgusto ni la mas insignificante disputa. Mientras duraron las funciones estuvo paralizada la accion de la autoridad porque no tenia objeto, porque no se ofrecieron ocasiones de ejercitarla. Circunstancia digna de mencionarse: hasta las quejas y reclamaciones en que de continuo tienen que intervenir los encargados de la tranquilidad y del orden público cesaron en aquellos dias.

Los deseos del Sr. Gefe político y del Ilustre Ayuntamiento de esta Capital han quedado satisfactoriamente cumplidos. Ni era de esperar otra cosa tratándose de celebrar el término de una lucha desastrosa y cruel, y en un pueblo culto y pacífico como Palencia.

#### ANUNCIOS.

En la calle de D. Sancho n. 3 frente al meson de la fruta, se vende Chocolate de superior calidad, hecho en el molino de nueva invencion de Ramon Gimeno y Compañía, con el mayor esmero segun tiene acreditado, habiéndose mejorado las clases desde que se bajaron los derechos de puertas: sus precios son ocho reales el que se ha vendido hasta el dia á nueve, siete el de á ocho, seis el de seis y medio, cuarenta cuartos el de cinco reales y treinta y dos cuartos el que se daba á cuatro reales: tambien se fabrica para los que gusten elaborarlo en el molino, á medio real libra, pudiendo examinar por sí el modo de hacerlo. Palencia 1.º de Agosto de 1840.

Quien hubiese hallado un perro de caza pachon que se perdió en la tarde de ayer al que suscribe, Juez de primera instancia de esta Ciudad, y se le presentase ó tubiese noticia de su paradero y se lo avisase recibirá la gratificacion correspondiente, las señas de dicho perro, son las siguientes: edad 20 meses, piel blanca, con muchas motas grandes y pequeñas de color de castaña claras y oscuras y grises, ojo derecho mas claro y un poco jaspeado de azul que el izquierdo, entre la uña segunda y tercera de la mano derecha tiene una herida pequeña y granitos y en la caña del mismo pie un levante calloso, todo lo que se le está curando y podrá desaparecer, pies y manos blancas, orejas moteadas, rabo como una cuarta escasa moteado. Palencia 1.º de Agosto de 1840.—Mateo Herrera de la Riva.

En el pueblo de Amayuelas de Abajo se halla de venta una buena mula de 3 años de edad, y de dos varas menos dos dedos de alzada; la persona que quisiere comprarla podrá pasar á dicho Amayuelas á tratar con Ecequiel García, que es su propio dueño.

# SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

del Lunes 3 de Agosto de 1840.

EMPRESA DEL CANAL DE CASTILLA,

DIRECCION LOCAL.

**P**ara evitar las quejas que diariamente se suscitan por los especuladores en materia de consignacion de turno de Barcas en la exportacion de efectos por el Canal, y debiendo fijarse reglas justas é invariables que satisfagan al Comercio de la rectitud con que procede la Empresa, tanto en estos como en otros particulares, se determinan las bases siguientes para la próxima navegacion que se abrirá tan pronto como se concluyan las obras de limpia y reparaciones que en la actualidad se están ejecutando.

1.º Se establecen dos turnos generales: uno desde Valladolid hasta Alár del Rey, y vice-versa, que cargarán los efectos desde aquella Ciudad hasta la esclusa 38 exclusive, y otro desde Palencia á Alár del Rey, que comprende la línea desde la esclusa 38 inclusive, y el ramal de campos hasta el término Norte del Canal. Para el servicio de Valladolid se aplicarán por ahora 14 Barcas, y 16 para el de Palencia, que se ocuparán exclusivamente en sus respectivas líneas, constituyendo turno separado, á menos que no habiendo carga en cualquiera de ellas, se pasarán á la otra línea para el mejor servicio del público. La empresa se promete que con este número de Barcas distribuido y ordenado en la forma indicada podrán cumplirse sobradamente las necesidades de la exportacion, siempre que los Comerciantes y especuladores tomen sus medidas para proveerse oportunamente de almacenes ó carreterías en el punto de Alár.

2.º Tendrán derecho á entrar primeramente en turno los pedidos de Barcas que han quedado pendientes cuando se cortaron las aguas.

3.º Las nuevas solicitudes de turno se presentarán por escrito en la Direccion local, si perteneciese á la línea de Palencia, y en la Administracion local de Valladolid, si perteneciesen á la línea de ésta Ciudad. En ambos puntos se tomará nota de ellas, inscribiéndolas en una lista general que se fijará en las oficinas de Palencia, y Administracion local de Valladolid, de un modo ostensible y público, para que cada especulador sepa el lugar que ocupa ó al que puede aspirar teniendo derecho á exigir de las oficinas que en el acto de hacer su solicitud con los requisitos prevenidos, se le inscriba en la mencionada lista en el lugar que le corresponde.

4.º Las solicitudes de turno han de ir acompañadas con el V.º B.º de los encargados, que manifiesten la existencia de los efectos en los almacenes del Establecimiento ó de particulares mas proximos al Canal en defecto de aquellos, de cuya veracidad se hará responsable á los referidos Encargados con su destino para lo cual se pasarán las correspondientes visitas, en caso de duda, que comprueben la certeza del documento.

5.º Desde 1.º de Setiembre inclusive, se admitirán los pedidos en los sitios designados en los anteriores artículos.

6.º Originándose incalculables perjuicios á la Empresa y á los especuladores con que algunos de estos detengan los frutos que exportan al término del Canal, por no haberse provisto oportunamente de carreterías ó almacenes particulares que desocupen las Barcas á su llegada á su destino, impidiendo por este medio el libre curso de la navegacion, se previene que el Establecimiento solo los admitirá en sus almacenes por el término de 12 dias libre de todo pago; si á la espiracion de este período no se hubieren extraido los efectos, pagarán de almacenaje 16 mrs. en fanega, y 4 por arroba: el doble en el segundo período de doce dias: el cuádruplo en el tercer plazo del mismo período, y así sucesivamente. Queda entendido que los que depositen sus efectos en los almacenes de la Empresa se conforman de hecho á estas disposiciones, sin dar lugar á cuestiones ni dudas.

7.º Para el mejor servicio del público el Encargado de Alár consignará una casa determinada en Reinosa para pasar los avisos de la llegada de las Barcas, y donde deban concurrir todos los que esperen cargos para recibirlos á su tiempo, sin sufrir el perjuicio que le resulte de su omision ó descuido.

8.º Habiéndose observado que algunos Patronos de Barcas particulares se propasan bajo diferentes pretextos con los Encargados y Escluseros, hasta usar en algunos casos de vías de hecho, se previene á los propietarios de las referidas Barcas, que tomen sus medidas para evitar la repeticion de semejantes procedimientos, despidiendo inmediatamente á tales Patronos, pues no se permitirá la navegacion de una Barca gobernada por un hombre que de un modo brutal pretende alterar el orden indispensable, y á que están sujetas las mismas Barcas de la Empresa. Del mismo modo esta Direccion local, acogerá y hará justicia á cualquiera queja fundada por parte de los Patronos de Barcas particulares contra los Encargados ó Escluseros de la Empresa, en lo cual no tendrá el menor disimulo. Igualmente se hace saber á los propietarios de Barcas particulares, que no tendrán otro derecho en sus viages al aprovechamiento de cuadras para sus ganados, mas que por la antigüedad con que hayan llegado, sean de la Empresa ó de particulares, resolviendo estas cuestiones los Visitadores ó Encargados de los puntos, como individuos autorizados para el arreglo de este ramo, haciendo observar lo establecido en el particular.

9.º Todo Patron ó mulero que por su desidia ó poco esmero en llenar sus deberes, amenace ó prohiba á otro mas diligente pasarle adelante, de lo cual ha habido mas de un ejemplar, será inmediatamente despedido del servicio público ó particular por la mera averiguacion del hecho, por cualquiera de los dependientes del Canal, dando cuenta á esta Direccion local con los causales que motivaron la providencia.

*Todo lo que se anuncia al publico para su inteligencia y gobierno. Palencia 2 de Agosto de 1840.—Ciriaco Muller.*

*Palencia: Imprenta de M. Garrido.*